

Habilitación legal de los Arquitectos Técnicos para la redacción de proyectos de rehabilitación o reforma de edificios y locales

A.- Objeto del informe.

Persigue el presente informe delimitar, conforme a la normativa aplicable y la jurisprudencia y doctrina que la interpreta y complementa, la habilitación legal de los Arquitectos Técnicos para suscribir proyectos de reforma o rehabilitación de edificios y locales.

B.- Análisis de la legislación aplicable.

Con carácter previo hemos de recordar que la posición de la Jurisprudencia es la de rechazar el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, tanto si dicho monopolio se establece en favor de Ingenieros como si se establece en favor de Arquitectos. Esta doctrina está reiterada en infinidad de sentencias [por todas, SSTS de 2 de julio de 1976 (Ar. 4487), 27 de mayo de 1980 (Ar. 3857), 8 de julio de 1981 (Ar. 3457), 22 de junio de 1983 (Ar. 3637), 17 de enero de 1984 (Ar. 129), 1 de abril de 1985 (Ar. 1791), 21 de octubre de 1987 (Ar. 8685), 8 de julio de 1988 (Ar. 5616), 9 de marzo y 21 de abril de 1989 (Ar. 2217 y 3221) y 28 de marzo de 1994 (Ar. 1820) y se ha consolidado el principio de la libertad con idoneidad (por todas, SSTS de 8 de julio de 1981 , 21 de octubre de 1987 , 21 de abril de 1989 , 29 de abril de 1995 , 25 de octubre de 1996 , 19 de diciembre de 1996 , 15 de abril de 1998 , 10 de abril de 2006 , 10 de noviembre de 2008 y 21 de diciembre de 2010)].

La referencia realizada a esa “profesión técnica superior” exige una aclaración, que ya realizó el Tribunal Supremo por primera vez en la sentencia dictada por la Sección 5ª. de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en fecha de 28 de abril de 2004, al rechazar el calificativo de “superior” aplicado al título de arquitecto, *“porque dichos profesionales (Arquitectos Técnicos) también están en posesión de títulos de enseñanza superior, al ser estudios universitarios, y porque la denominación de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional no añade a los de los técnicos de segundo ciclo el sobrenombre de superiores”*.

Sentado lo anterior hemos de iniciar nuestro análisis anotando que la norma clave en la regulación de las titulaciones legalmente habilitadas para asumir la función de proyectista en obras de edificación es la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación* (en adelante LOE), para cuyo establecimiento acude al criterio de los usos

principales de los edificios. Así, el art. 10.2 a) de la LOE dispone que es obligación del proyectista:

“Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

(...)

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, **arquitecto técnico**, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley”.

Mientras que el citado art. 2 de la LOE, por lo que respecta a las obras que aborda el presente informe, las realizadas en edificios ya construidos que se recogen en su aptdo. 2, preceptúa que:

“Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

(...)

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio”.

Una lectura coordinada de ambos preceptos permite alcanzar las siguientes **conclusiones**:

1.- Los Arquitectos Técnicos **no tienen habilitación legal** para redactar los proyectos de las siguientes obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación:

- a) las que alteren la configuración arquitectónica **de los edificios** cuyos usos principales sean algunos de los relacionados en los grupos a) y b) del art. 2.1 de la LOE, que se reservan: a arquitectos en exclusiva -las del grupo a)- o conjuntamente a arquitectos e ingenieros de la especialidad correspondiente -las del grupo b)-.

- b) las que supongan una intervención total sobre edificios protegidos o actúen de forma parcial sobre los elementos o partes del edificio sujetas a protección, cuando el uso principal de la edificación esté incardinado entre los indicados en los citados grupos a) y b) del art. 2.1 de la LOE, en cuyo caso, al igual que en el apartado anterior, se atribuyen, respectivamente, bien a arquitectos únicamente bien a arquitectos o a ingenieros competentes en virtud de su especialidad.

2.- Los Arquitectos Técnicos si están legalmente habilitados para suscribir los proyectos de las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación:

- a) de edificaciones cuyo uso principal se halle encuadrado en el grupo c) del art. 2.1 de la LOE, que se refiere con carácter residual a aquellas cuyos usos no estén en los grupos a) y b) anteriores, y tanto alteren o no su configuración arquitectónica e independientemente de que intervengan o no sobre edificios o partes de ellos protegidos. En estos casos el mencionado art. 10.2 de la LOE expresamente habilita a los Arquitectos Técnicos a elaborar los proyectos de tales obras. Apuntan los Magistrados del Tribunal Supremo BURGOS y GARCÍA VARELA¹ que sólo para las edificaciones comprendidas en los grupos a) y b) se requiere el “proyecto arquitectónico” al que aludía la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos², concepto que constituye un límite objetivo a la habilitación proyectual conferida por el ordenamiento jurídico a los Arquitectos Técnicos. Seguidamente los referidos Magistrados indican que, por el contrario, las obras insertas en el grupo c) requieren de “proyecto técnico”, pero no de “proyecto arquitectónico” en los términos determinados por la Ley 12/1986.
- b) de edificaciones destinadas principalmente a alguno de los usos referidos en los grupos a) y b) del art. 2.1 de la LOE, cuando no se altere su configuración arquitectónica por cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

b.1. tratarse de una intervención parcial sobre el edificio.

b.2. no se produzca una variación esencial de su composición general exterior.

b.3. no se ocasione una variación esencial de su volumetría.

b.4. no se cause una variación esencial del conjunto de su sistema estructural.

b.5. no cambie los usos característicos del edificio en su conjunto.

¹ BURGOS, G. y GARCÍA VARELA, R: “Agentes de la Edificación”, en “Derecho de la Edificación” (coord. García Varela, R.) 4ª edición, Ed. Bosch, Barcelona, 2008, p. 173.

² Publicada en el BOE de 2/4/1986.

Para este tipo de obras del anterior apartado b) del presente informe, tal y como señalan los Magistrados BURGOS y GARCÍA VARELA³, la LOE ha recogido una expresa referencia a la “*configuración arquitectónica*”, concepto jurídico indeterminado introducido, al igual que el “*proyecto arquitectónico*”, por la Ley 12/1986, y ha procedido a delimitar su contenido y, por tanto, a hacer desaparecer la indeterminación que era su nota caracterizadora, según la jurisprudencia y la doctrina. **La LOE ha acotado la indefinición conceptual del término “*alteración de la configuración arquitectónica*”, al precisar las cinco condiciones objetivas más arriba relacionadas cuya concurrencia produce tal alteración, constituyendo el límite a la habilitación legal de los Arquitectos Técnicos en materia de proyecto.**

Para no extendernos en demasía, y dado que lo expuesto ya se explica por sí solo, abordaremos sólo el último de los cinco supuestos mencionados, esto es, lo referente a la condición de que la obra proyectada “**no cambie el uso característico del edificio**”. Y, para ello, nos limitaremos a ver que **según la doctrina y la jurisprudencia debemos entender que nos referimos a un cambio que afecte a la totalidad del edificio, y no sólo a una de sus partes (un local o una vivienda)**.

Así, el Magistrado del Tribunal Supremo D. Alfonso Villagómez Rodil, al analizar el referido apartado b) del artículo 2 de la Ley ⁴, indica:

“B) Obras de reconstrucción

El apartado b) del precepto incluye todas las de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, que suponen edificio ya construido pero que es objeto de actividades que tienen condición y función de intervención total., por afectar a la edificación existente en su integridad.

*Asimismo aquéllas en las que la **intervención es parcial**, causando variación que debe ser esencial, es decir influyentes en la composición general exterior (cambio integral de fachadas), o en el conjunto del sistema estructural (por tanto no la simple sustitución o renovación parcial de sus elementos), así como las que ocasionen **modificaciones importantes en los usos característicos en su conjunto** (cambios en su utilización)”.*

³ BURGOS, G. y GARCÍA VARELA, R: “Agentes de la Edificación”, Op. Cit., p. 172.

⁴ “Agentes de la Edificación”, en “Derecho de la Edificación” (coord. García Varela, R.) 4ª edición, Ed. Bosch, Barcelona, 2008, p. 99.

C.- Análisis de la jurisprudencia de aplicación.

La Jurisprudencia que ha venido a interpretar, antes de su delimitación por la LOE, el alcance del concepto jurídico indeterminado de la “alteración de la configuración arquitectónica del edificio”, límite como hemos visto de las atribuciones en materia de proyecto de los Arquitectos Técnicos, ha reconocido de forma reiterada que intervenciones como las anteriormente descritas no suponen tal alteración y que, por consiguiente, pueden ser proyectadas por los referidos técnicos.

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1987, la evolución del ordenamiento jurídico - decretos 119/73, 902/77, 314/79 - evidencia en qué medida el arquitecto técnico, por razón de su preparación, derivada de sus estudios, ha ido alejándose de la figura descrita en el decreto de 22 de julio de 1964. Ya el decreto de 1 de abril de 1977 habilitaba a los Aparejadores para proyectar y ejecutar obras que no afecten a los elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal, determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas. La Ley 12/1986 de 1 de abril reconoce plenamente a los arquitectos técnicos la facultad de elaborar proyectos de obras que constituyan intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica; con esa limitación pueden proyectar obras de adaptación, remodelación, distribución y reforma interior de viviendas y locales.

Entre las Sentencias del Tribunal Supremo, podemos citar, entre otras, la dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 3 de octubre de 1990, que declara:

“(…) las obras objeto del proyecto redactado por el Arquitecto técnico don E.S.S. que el Ayuntamiento apelante no reputó competente al efecto del otorgamiento de la licencia, necesariamente han de comprenderse las relativas a «intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica», respecto de las cuales el art. 2.2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, considera facultados para proyectarlas a los Arquitectos técnicos, puesto que, evidentemente, la reparación de un tejado, aunque haya sustitución de los elementos que lo componen, y el realizar de obra la rampa existente entre dos de los locales, dotándola de mayor pendiente y de un ángulo de acceso más abierto, ni siquiera puede decirse que afecte a la configuración, y la apertura de huecos o, mejor, ampliación de los existentes, en las antiguas paredes medianeras de los tres edificios contiguos de que se compone el almacén en que se proyectan, aunque pudiera admitirse que altera la configuración, no lo hace con la entidad suficiente para reputar que se dé una alteración de la configuración arquitectónica, adjetivación con la que la Ley, con total seguridad, quiso evitar que por simples desfiguraciones de un edificio, cuales lo son las aludidas aperturas o ampliación de huecos, quedasen privados los Arquitectos técnicos de proyectar intervenciones parciales en edificios construidos, excluyéndoles tan sólo de



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

hacerlo cuando, por la entidad de los cambios a operar, el edificio fuese a resultar sustancialmente distinto en su composición a como inicialmente había sido concebido y construido”.

En los mismos términos se expresa el Tribunal Supremo mediante Sentencia, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 30 de julio de 1992, que señala que:

“(…) las obras objeto del proyecto redactado por el Arquitecto Técnico D. Agustín S. B. que el referido Ayuntamiento no reputó competente al efecto del otorgamiento de la licencia, necesariamente han de comprenderse en las relativas a “intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica”, respecto de las cuales el artículo 2.º.2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, considera facultados para proyectarlas a los Arquitectos Técnicos, puesto que si como dijimos en nuestras sentencias de 3 de octubre de 1990 y 30 de octubre de 1991, con la adjetivación “configuración arquitectónica”, con total seguridad, quiso evitar dicha Ley que por simples desfiguraciones de un edificio quedasen privados los Arquitectos Técnicos de proyectar intervenciones parciales en edificios construidos, excluyéndoles tan sólo de hacerlo cuando por la entidad de los cambios a operar, el edificio fuese a resultar sustancialmente distinto en cuanto a su composición a como inicialmente hubiese sido concebido y construido”.

Igualmente es de tener en consideración la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1991 coincide en esta apreciación al asegurar que:

“...toda vez que, evidentemente, en un local totalmente limpio y compuesto de planta baja y sótano, proyectar su acondicionamiento para heladería-chocolatería mediante la ubicación en la planta baja del despacho para el público y en la planta de sótano de un vestuario, un almacén y dos cuartos de aseo, el establecimiento de una escalera de comunicación entre los dos plantas previo rasgado del forjado, el cerramiento de la fachada, la construcción en ésta de dos escaparates y dos ventanales, así como de unas marquesinas, no conduce a un resultado que motive que el edificio, no el local, vaya a resultar sustancialmente distinto en su composición a como inicialmente fue pensado y realizado, puesto que es incuestionable que cuando en una construcción se deja limpia su planta baja y la de sótano es sin lugar a dudas con la finalidad de su habilitación comercial posterior, habilitación que se acepta como algo propio del edificio y que, por tanto, no altera su configuración arquitectónica tal como ésta ha de entenderse”.

Transcribimos también dos Fundamentos de Derecho de otra Sentencia más de la Sala Tercera del Alto Tribunal de 12 de febrero de 1996 que mantiene esta misma doctrina:



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

“SEGUNDO.- Interesa ante todo precisar que las obras en cuestión, como se señala tanto en el hecho probado primero como en el fundamento de derecho tercero, consisten en “introducir una estructura interior que refuerce la actual (y) abrir huecos de fachada y adaptarla al Plan Especial”. Se trata, pues, de una **intervención parcial en un edificio construido**, lo que exige determinar, dado los términos del artículo 2º.2 de la Ley 12/1986, de 1 de Abril, si dicha intervención altera o no la configuración arquitectónica del edificio en cuestión, situación en la que se establece el límite competencial de las profesiones a las que representan los Colegios litigantes.

TERCERO.- Si como dijimos en nuestras sentencias de 3 de Octubre de 1990 y 30 de Octubre de 1991, con la adjetivación “configuración arquitectónica”, con total seguridad quiso evitar la Ley 12/1986, de 1 de Abril, que por simples desfiguraciones de un edificio quedasen privados los Arquitectos Técnicos de proyectar intervenciones parciales en edificios construidos, excluyéndoles tan sólo de hacerlo cuando por la entidad de los cambios a operar el edificio fuese a resultar sustancialmente distinto en cuanto a su composición a como inicialmente hubiese sido concebido y construido, necesariamente ha de concluirse que dentro de la misma se comprendía la proyectada por el Arquitecto Técnico en el presente caso, motivo por el que se impone la estimación de la apelación y la revocación de la sentencia recurrida, dado que, en definitiva, se trata, de unas obras de escasa entidad, como revela su exiguo presupuesto -850.240 ptas.- que **no afectan, en su composición al edificio en cuestión, y si, tan sólo, al local de cuya adaptación se trata”**.

Finalizaremos con la sentencia del TS de 3 de mayo de 1995 (Rº 2137/1991):

«Consta de dos plantas con accesos independientes, su estructura es de muros de carga, bóvedas y forjados de madera, y se hallaba en deficientes condiciones de conservación y habitabilidad.

Tercero: El proyecto, aunque la restaura, conserva la composición y fisonomía de la fachada, como no podía ser por menos, así como los accesos separados para las plantas baja y alta.

En el interior, rehabilita la vivienda de la planta baja y modifica la distribución de la alta diseñando en ella dos apartamentos mediante la incorporación de los desvanes existentes. Y se colocan o renuevan en ambas los baños, las cocinas, la fontanería y la instalación eléctrica.

Cuarto: Todo ello se proyectó sin afectar a los elementos estructurados del inmueble, horizontales o verticales, salvo apertura o ampliación no significativas en los muros de carga para facilitar la nueva distribución de la planta alta.

En el informe adjunto a la demanda se sobredimensiona, sin embargo, la importancia y alcance de las obras, sin tener en cuenta que este Tribunal ya ha declarado en distintas



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

ocasiones -por ejemplo, en sentencias de 1 de Marzo y 1 de Junio de 1993- que las modificaciones estructurales sólo son significativas a estos efectos en cuanto afecten al carácter **de la edificación**.

Y también es irrelevante a efectos constructivos y profesionales, finalmente, el que la casa constituyera antes una sola vivienda y se hayan habilitado tres sólo mediante la nueva distribución de la planta alta, pues las dos plantas ya estaban antes separadas.

Quinto: En definitiva, el proyecto rehabilita el inmueble, adaptándolo a las condiciones de vida actuales, pero mantiene la identidad originaria de la edificación, de suerte que era bastante la intervención de un Arquitecto Técnico, conforme al art. 2, apartado segundo, de la Ley 12/86, de 1 de Abril»

También los Tribunales Superiores de Justicia se han pronunciado de forma reiterada a favor de la habilitación legal de los Arquitectos Técnicos para redactar proyectos de reforma o rehabilitación de edificios y locales. Transcribimos a continuación, por su interés al concreto caso que nos ocupa, parte de los fundamentos jurídicos de alguna de dichas resoluciones judiciales:

- STSJ Andalucía de 8 de marzo de 1991:

“(…) Por configuración arquitectónica, cuya inalterabilidad se pretende, debe entenderse la afectante **al edificio en su conjunto** de forma tal que, en todo caso, permanezcan aquellos elementos que definen y distinguen al inmueble en cuestión, dotando al edificio de identidad propia. De lo dicho se desprende que la ejecución de obras de reparación de una cubierta que además en nada modifica el aspecto externo del edificio no puede decirse que alteren la configuración arquitectónica de éste.

Por otro lado, el Colegio Oficial de Arquitectos demandantes incurre en el error de considerar equivalentes términos como “estructura” y “configuración arquitectónica”. Del contenido de la Ley 12/1986 no se deduce ninguna limitación a la capacidad proyectiva de los Arquitectos Técnicos en relación a los elementos estructurales de lo edificado, lo que por lo demás, resulta lógico, dado que la enseñanza de estructuras es parte esencial del programa de estudio de los futuros Arquitectos Técnicos.”

Tras la entrada en vigor de la LOE, ya no cabe esperar sentencias del Tribunal Supremo que analicen la cuestión, dada la constante disminución de la posibilidad de acceso al recurso de casación, paralela a la incesante elevación de la cuantía mínima del litigio. En cualquier caso, la llegada de dicha Ley y, con ella, la más clara delimitación del concepto de “alteración de la configuración arquitectónica”, ha disminuido considerablemente la conflictividad en este ámbito, admitiéndose pacíficamente por la gran mayoría de los

Ayuntamientos españoles la habilitación legal de los Arquitectos Técnicos para realizar proyectos de reforma o rehabilitación en los que no se traspasen los concretos límites, antes señalados, que establece el art. 2 de la LOE. Cabe referir las siguientes Sentencias dictadas sobre esta materia en aplicación de la LOE:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 9 Jul. 2009, rec. 507/2009.

*«Si tenemos en cuenta la naturaleza de las obras a realizar ni la demolición de los tabiques interiores sin afectar a la estructura portante del edificio, ni la sustitución de las instalaciones de energía eléctrica y saneamiento justifican la intervención de un arquitecto superior, sin embargo el artículo 4 apartado b) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, exige un proyecto arquitectónico en los supuestos en los que las obras de reforma que tengan por objeto **cambiar los usos característicos del edificio. En el caso presente estamos ante un supuesto de cambio de uso no de la totalidad del edificio sino de una de sus partes, la Ley se refiere a cambio de uso del edificio por lo que debe entenderse de la totalidad del edificio, ya que si hubiera querido referirse a una de sus partes lo habría especificado, por lo que la Sala no entiende preciso proyecto arquitectónico firmado por Arquitecto Superior debiendo estimarse el recurso de apelación**»*

- STSJ Andalucía (Málaga), de 9 Jun. 2009, rec. 684/2005

“En el caso presente el edificio destinado a vivienda tiene que ser proyectado por Arquitecto, pero la transformación de local en uso vivienda, sin alterar la estructura arquitectónica del edificio, y por tanto sin afectar a los cálculos o moradores del mismo hechos por un Arquitecto, puede realizarse por Aparejador. No existe en los autos prueba alguna que nos indique que la transformación de local a vivienda en un edificio ya proyectado por Arquitecto, y por tanto de acuerdo con la competencia exigible para realizar el proyecto arquitectónico, suponga una transformación en dicho edificio que, como consecuencia de la transformación, implique una pérdida de garantías en seguridad sobre lo ya edificado.

Porque lo exige la Ley de Ordenación de la Edificación es que la construcción destinada a vivienda sea proyectada por un Arquitecto, no que la parte de la construcción, ya proyectada por Arquitecto, pero que se va a transformar en vivienda como reforma interior, también precise de la intervención de este tipo de profesional”.



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

- Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 4 de mayo de 2005 (R° 1085/2003)

«No se produce una variación esencial de la volumetría del edificio, ya que no se crea ninguna planta más en el edificio que aumente el aprovechamiento del mismo» (...) «A la vista del proyecto y del informe pericial practicado parece claro que no estamos en una intervención de carácter total o general; por el contrario tiene el carácter de intervención parcial. Dentro de esta categoría tampoco parece que produzca una variación esencial de la composición general exterior pues se limita a abrir algún "hueco" nuevo en la fachada. Tampoco se produce un cambio en la volumetría del edificio, limitándose a una redistribución del inexistente. Tampoco la modificación de la cubierta implica cambio de la volumetría. La estructura resistente del edificio no se altera, siendo la intervención materia de redistribución de espacios interiores el aspecto más notable de la obra pero sin que cambie el destino o uso del edificio».

- Finalmente, por lo que respecta al **concreto uso de clínica dental**, acudimos a la sentencia del TSJ de Madrid, de 23/06/2005, Sala 3ª, Sección 5ª (R° 864/2005). En el caso (proyecto de **adaptación de vivienda para clínica dental**) se pretendía por el Ayuntamiento de Leganés que el proyecto debía estar necesariamente redactado por un ingeniero industrial o por un ingeniero técnico industrial, dada "la envergadura de las instalaciones". Y al respecto apunta el Tribunal:

Sin embargo no se justifica esa envergadura de las instalaciones en el requerimiento efectuado. Por tanto debemos acudir al proyecto que obra en el expediente (a los folios 86 y siguientes) para evaluar si se precisa que el proyecto sea redactado por un ingeniero industrial o por un técnico de grado medio cualquiera que sea su titulación. La elaboración de las dimensiones del local de los accesos y aforo de los servicios higiénicos de la ventilación y de la iluminación así como de la instalación eléctrica no precisan dada su sencillez que esté en suscritos por un ingeniero industrial. El problema puede plantearse en relación con la maquinaria. Esta maquinaria esté integrada por un sillón dental por estabilizador por una máquina de rayos X, por un compresor por un termo acumulador y el equipo de aire acondicionado. Se trata de elementos que son adquiridos completamente terminados, tratándose sólo de instalar los mismos en el local. Por otra parte las medidas correctoras tienen una naturaleza constructiva o se trata del aislamiento de local y estas materias o más propias de un arquitecto técnico tienen ingeniero (sic). En conclusión la naturaleza del proyecto no parece que la envergadura de la instalación, es escasa justifiquen el monopolio favor del ingeniero técnico industrial, o el ingeniero superior el acto pues ha de ser anulado.

D.- Conclusiones.

En definitiva, de conformidad con la legislación aplicable, la Jurisprudencia que la interpreta y aplica y la doctrina más autorizada, resulta a esta Asesoría Jurídica clara la atribución de los Arquitectos Técnicos para suscribir proyectos como el que nos ocupa, que prevé el acondicionamiento de un local para clínica dental. Y ello por cuanto que las obras proyectadas:

- Suponen una **intervención parcial sobre el edificio**.
- No producen una variación esencial de su composición general exterior.
- No ocasionan una variación esencial de su volumetría.
- No causan una variación esencial del conjunto de su sistema estructural.
- Y, finalmente, y en lo que aquí interesa, no cambian **los usos característicos del edificio en su conjunto**.

No trasvasándose los cinco límites que a la capacidad proyectual de los Arquitectos Técnicos impone el artículo 10 -en conjunción con el art. 2.2.b.- de la LOE, no cabe rechazar proyecto realizado por tal técnico y exigirse uno de Arquitecto.

Concluiremos apuntando que, en opinión de esta Asesoría Jurídica, es inaceptable la actuación administrativa a medio de la cual por un funcionario público se procede a restringir los derechos de los administrados sin tomarse siquiera la molestia de acudir a un asomo de motivación. Porque no es motivación la mera referencia a concretos preceptos cuando no se explica la razón por la que se aplican de forma contraria a su literal interpretación. Máxime cuando ese acto administrativo, aun no siendo decisorio, puede influir decisivamente en el resultado del expediente, concurriendo arbitrariedad y contradicción con el derecho.

Madrid, 5 de mayo de 2015

ASESORÍA JURÍDICA

Sr. Presidente COAT Pontevedra